

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1883

Panamá, 17 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción (Especial).**

Concepto.

Expediente 843652023.

La Licenciada Magela Mavet Carrillo, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 03-22 J RLS de 6 de enero de 2022, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existieron en la vía gubernativa entre la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.** y la señora Rebeca Hydee Morales Arce de Villarreal.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.** invoca la violación de las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 143 y 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos, en su orden, a los principios del procedimiento administrativo general, a la valoración de las pruebas propuestas y presentadas por las partes, por parte de la autoridad competente y, la propuesta de nuevas pruebas en segunda instancia por parte del apelante (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso.

El 4 de abril de 2009, la señora Rebeca Haydee Morales Arce, con cédula de identidad personal 8-357-869, de 57 años de edad, le fue desembolsado el préstamo auxiliar número 000010937406 por parte de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, por el

monto de cinco mil balboas (B/5,000.00), tasa de interés 8.50% y gasto de manejo por treinta y siete balboas con 50/100 (B/ 37.50) (Cfr. fojas 6-7 y 21 del expediente Administrativo).

Posteriormente, el 3 de febrero de 2020, la señora Rebeca Haydee Morales Arce, acude ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, a objeto de interponer una queja en contra del agente **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, con la finalidad que se verifique si en el préstamo número 000010937406, se le habían aplicado los beneficios de la Ley 6 del 16 de junio de 1987 (Cfr. fojas 1-7 del expediente administrativo).

Mediante la vista del 11 de febrero de 2020, el Director Nacional de Protección al Consumidor, ordenó la apertura de la investigación administrativa contra el agente económico **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, bajo el número de expediente 2-20 J RLS (Cfr. foja 8 del expediente administrativo).

El 24 de septiembre de 2020, la licenciada Dafna Aparicio Salado en calidad de apoderada especial de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, presentó ante el Director Nacional de Protección al Consumidor, escrito de descargos, junto con las pruebas que estimó correspondiente (Cfr. fojas 13-27 del expediente administrativo)

Dentro de la investigación administrativa, el Departamento de análisis y Estudios de Mercadeo, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió el Memorándum DAEM-126-21 de 19 de mayo de 2021, en el cual determinó lo siguiente:

“En la foja 7 se encuentra la tabla de amortización del préstamo No. 000010937403 a nombre de la señora Rebeca Morales, el cual era por un monto total de B/5,000.00, a una tasa de interés nominal de 8.50%, con fecha de vencimiento de 02/01/2014, pero el cual fue cancelado el 15 de enero del 2013, en el cual se pagó un total de B/1,084.23 e intereses.

En la foja 21 se encuentra la hoja de desembolso del préstamo de la cliente, en el cual se aprecia un gasto de manejo por B/37.50. De las copias enviadas por la Cooperativa como soporte del préstamo, no se envió documentación de un no jubilado que nos comprobara que en el momento que se realizó el préstamo (2006), se le estuvieran otorgando los descuentos en tasa de interés y comisión de cierre, por lo que procedemos a calcularlo de la siguiente forma:

Comisión de Cierre (gastos de manejo) = $37.50 \times 0.5 = B/. 18.75$

Con ayuda de una hoja de cálculo Excel, procedimos a calcular la diferencia en las tasas de intereses de la siguiente manera:

Intereses cobrados al 8.50% B/. 1,084.23
 Intereses al 7.23% (8.50 – 15%) B/. 879.48

Diferencia B/. 204.75

RESULTADOS FINANCIEROS

En base a la información presentada por la cliente y la Cooperativa de Profesionales R.L., concluimos que a la cliente se le debe devolver la suma de B/. 204.75 en concepto de descuento en tasa de interés no otorgado, y de B/.18.75, en concepto de descuento en comisión de cierre, dando un total a devolver de B/.223.50 (204.75 + 18.75).” (Cfr. fojas 29-33 del expediente administrativo).

Tomando como base lo transcrito, a través de la Resolución DNP 018-19-J-R.CC de 27 de junio de 2019, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la institución demandada, decidió:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., DEVOLVER el monto de DOSCIENTOS VEINTIRÉS BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/.223.50) en comisión de cierre y tasa de interés, a la consumidora REBECA HAYDEE MORALES ARCE DE VILLARREAL, con cédula de identidad personal No. 8-357-869, por el descuento aplicable a los jubilados, pensionados y personas de tercera edad.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., inscrita en el tomo No. 20, del Registro de Cooperativa del IPACOOOP, cuyo representante legal es MARIO JULIO GARIBALDO DÍAZ, con multa de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00) por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de los jubilados, pensionados y personas de la tercera. La totalidad del monto de la sanción será ingresado al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Tal medida fue apelada por la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, el 11 de mayo de 2023, la cual adujo y sustentó nuevas pruebas y, por conducto de la Resolución ADPC 1091-23 de 11 de mayo de 2023, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, confirmó el acto original y respecto a las nuevas pruebas presentadas, señaló lo siguiente:

“LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en materia de Ley No. 6 del 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones, sólo verifica que todo descuento a que tenga derecho un jubilado, pensionado o persona de la tercera edad, le sea otorgado.

En ese sentido es menester destacar, que las pruebas aducidas y presentadas por la apelante en su recurso de apelación visible desde fojas 43-74 de esta carpeta administrativa son extemporáneas a la luz del artículo 171 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual propone lo siguiente:

Artículo 171. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.” (Lo subrayado y resaltado es de la cita) (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en debida forma, la licenciada Magela Mavet Carrillo, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual fue admitida a través de la Providencia de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenando el traslado de la misma a la señora Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal, a la entidad demandada y a esta Procuraduría para intervenir en el proceso instaurado, en interés de la ley (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

III. Posición de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L..

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, la apoderada judicial la accionante señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no tomó en consideración que al préstamo otorgado a favor de Rebeca Haydee Morales Arce se le aplicó el quince por ciento (15%) de la tasa de interés máxima así como el descuento del 50% en los gastos de comisión; y que al emitir el acto acusado de ilegal, la institución demandada no valoró las pruebas aportadas con los descargos, aduciendo que las mismas fueron presentadas extemporáneas, a pesar de haberlas anunciado y sustentado en el recurso de apelación infringiendo así, los principios de imparcialidad y debido proceso (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

IV. Posición de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Mediante la Nota A-488-23/JQQ/Legal de 22 de agosto de 2023, la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, remitió a la Sala Tercera el informe de conducta explicando cronológicamente los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo de queja instaurado el 3 de febrero de 2020, por parte de la señora **Rebeca Haydee Morales Arce**, en contra del agente económico, **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, así como cada una de las actuaciones que sustentan la emisión de la Resolución DNP 018-19-J-R.CC de 27 de junio de 2019 (acto impugnado), siendo esta confirmada en todas sus partes por la Resolución ADPC 1091-23 de 11 de mayo de 2023 (Cfr. fojas 59-67 del expediente judicial).

V. Posición de Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal.

La Sala Tercera, a través de la Providencia de admisión de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), le corrió traslado a Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal de la acción que se examina, por lo que se libró despacho al Juzgado Municipal de Las Tablas, provincia de Los Santos del Cuarto Distrito Judicial, logrando su notificación de la misma el 7 de septiembre de 2023. Una vez vencido los cinco (5) días de traslado, no se presentó escrito alguno por parte de la referida (Cfr. fojas 68 y 76 del expediente judicial).

VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Primeramente, este despacho debe indicar que, si bien el acto demandado es la Resolución DNP 03-22 J RLS de 6 de enero de 2022, el actor también demanda el contenido de su acto confirmatorio, es decir la Resolución ADPC 1091-23 de 11 de mayo de 2023, sin embargo, pudimos observar que sí bien, lo que se debatía en vía gubernativa era si a **Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal** al suscribir el de préstamo Auxiliar 000010937406 con la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, se le aplicó o no los descuentos reconocidos en la Ley 6 de 1987, al interponer esta última, la presente acción contencioso administrativa, lo hizo respecto a que no fueron valoradas las pruebas que presentó, lo que a su juicio no permitió que se valoraran en debida forma todos los elementos que hubiesen permitido al Administrador de la Autoridad de Protección al

Consumidor y Defensa de la Competencia, variar la decisión adoptada por el Director Nacional de la referida entidad en la Queja 2-20 JRLS de 3 de febrero de 2020.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que según se desprende de autos, el 4 de abril de 2009, fecha en la que Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal suscribió el contrato de préstamo Auxiliar 000010937406 con la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, la quejosa tenía la edad de cincuenta y seis años, diez meses y dieciséis días, de acuerdo a su cédula de identidad personal y al carné expedido por la Caja de Seguro Social, por lo que cumplía con la edad para el beneficio que comprende la Ley 6 de 1987 (Cfr. fojas 2-3 y 6 del expediente administrativo) (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Ahora bien, para una mejor aproximación del tema en debate, estimamos oportuno transcribir los artículos 1 (numerales 12, 13 y 14) y 5 del Texto Único de la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...
12. Descuento de 50% de los gastos de comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.

13. Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobretasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses.

14. Descuento del 15% en la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de créditos en préstamos personales y comerciales a su nombre.

...” (Lo resaltado es nuestro).

A fin de realizar un análisis que permita determinar los argumentos expuestos por el accionante, resulta pertinente verificar aquellas piezas procesales que sirvieron de sustento para la emisión del acto cuya legalidad se cuestiona y, aquellas pruebas nuevas presentadas y sustentadas

en el recurso de apelación, que a juicio del recurrente “el Administrador General no consideró” y “por consiguiente no realizó el análisis y estudio necesario... para encontrar la verdad jurídica o formal, la cual es el objeto de todo proceso ya sea administrativo o judicial” (Cfr. foja 6 del expediente judicial)

Así las cosas, se observa que, el recurrente alega que no fueron valoradas las pruebas que se adujeron y presentaron en el recurso de apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, manifestando este último que **“LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en materia de Ley No. 6 del 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones, sólo verifica que todo descuento a que tenga derecho un jubilado, pensionado o persona de la tercera edad, le sea otorgado”** y además, *“las pruebas aducidas y presentadas por la apelante en su recurso de apelación visible desde fojas 43-74 de esta carpeta administrativa son extemporáneas”* (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Sobre el particular, de foja 39 a la 74 del expediente administrativo, consta escrito de anuncio y sustentación de la apelación contra la Resolución DNP 03-22 J RLS de 6 de enero de 2022, presentado por la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, el 24 de febrero de 2022, en cual fueron presentadas como pruebas los siguiente documentos:

“PRUEBAS:

1. *Certificación del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) en donde consta la personería y representación legal de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R.L.*
2. *Reglamento de Crédito debidamente cotejado por Notario Público, aprobado por la junta de Directores el día 23 de diciembre de 2008, mediante Resolución 71-2008, que regía en el año 2009 en la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales , R.L, donde se exponen todas las tasas de interés aplicables a asociados y terceros a esa fecha.*
3. *Informe de Auditoría Interna de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., elaborado por Gina Real, Oficial del Departamento y Lucia Dufond, Jefa de Auditoría, debidamente autenticado ante Notario Público.*
4. *Informe del Préstamo 000010937406 realizado por la Jefa de Sucursal, Monique Uriola debidamente autenticado.*
5. *Copia de Pagaré identificado como el préstamo 000010937406 debidamente autenticado por la Cooperativa Profesionales, R.L.”*

En ese sentido, podemos colegir que las pruebas presentadas por **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.** por conducto de su apoderada judicial en su escrito de

apelación en la vía gubernativa, fueron presentadas en tiempo oportuno, pues, este se notificó de la Resolución DNP 03-22 J RLS de 6 de enero de 2022, el 21 de febrero de 2022 y la apelación fue anunciada y sustentada el 24 de febrero de 2022, es decir tres (3) días después. Así lo indicó el Director Nacional de Protección al Consumidor, al emitir la Resolución de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al señalar que la apelación se presentó en tiempo oportuno (Cfr. foja 78 del expediente administrativo)

Si bien, el Director Nacional de Protección al Consumidor no se refirió a las pruebas presentadas por el apelante; sí lo hizo el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sin embargo, indicó que éstas habían sido presentada de manera extemporánea (Cfr. foja 80 del expediente administrativo).

Sobre el particular, debemos indicar que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, debió haber valorado aquellos elementos nuevos presentes en el escrito de apelación, y no haber indicado que los mismos eran extemporáneos, pues con base al artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala “...Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.”, el apoderado judicial de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, sí presento en tiempo oportuno las pruebas que adujo, sin que, a juicio de este, fueran consideradas y analizadas por el Administrador General, con la finalidad encontrar la verdad jurídica o formal, la cual es el objeto de todo proceso ya sea administrativo o judicial.

En otro orden de ideas, respecto a la competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en materia de Ley 6 del 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, el artículo 5 del Texto Único “Que comprende Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, modificada por la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992, la Ley 37 de 2001, la Ley 14 de 2003, la Ley 51 de 2005 y la Ley 30 de 2008” (Gaceta Oficial 26314-A de 30 de junio de 2009), señala lo siguiente:

“Artículo 5... Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten

contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuestos en esta Ley. Igualmente, la Autoridad, exigirá a que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento en todo lo dispuesto en ella." (Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior podemos colegir que, la competencia atribuida a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en materia de Ley 6 de 16 de junio de 1987, comprende el conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en la citada ley, es decir que, este Despacho no comparte el argumento expuesto por la entidad demandada respecto a que **LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, en materia de Ley No. 6 del 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones, sólo verifica que todo descuento a que tenga derecho un jubilado, pensionado o persona de la tercera edad, le sea otorgado; puesto que, el artículo 5 de la Ley *ut supra*, es claro al indicar que además de la verificación, está el conocer y resolver las denuncias por presuntas violaciones a la Ley.

En otro orden de ideas, la entidad demandada debió pronunciarse respecto a las pruebas que presentó la representante judicial de la accionante, en cumplimiento al debido proceso y a los artículos 177, 178, 179, 181 y 182, todos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", los cuales señalan:

"Artículo 177. Si el apelante ha anunciado que utilizará nuevas pruebas en la segunda instancia, se señalará un término de cinco días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar. En la misma resolución se concederá a la contraparte un término de cinco días, subsiguiente al anterior, para que ésta presente y proponga contrapruebas.

Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. Informes.*

Artículo 179. Cumplidas las fases establecidas en los artículos anteriores, la autoridad de primera instancia emitirá una resolución de mero obedecimiento, ordenando el envío de las actuaciones al superior jerárquico para que se surta la segunda instancia.

...

Artículo 181. Cumplida la fase de proposición y presentación de pruebas, la autoridad deberá decidir qué pruebas admite y cuáles no, para lo cual deberá tomar en consideración lo establecido en la ley sobre viabilidad de pruebas.

Artículo 182. La autoridad de segunda instancia estará facultada para ordenar que se practiquen aquellas otras pruebas que sean indispensables o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar.”

Una vez cumplido lo anterior, correspondía valorar si eran admitidas las pruebas o en su defecto el porqué no lo eran, es decir, motivar las razones de la decisión adoptada, lo que no hizo la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contravención a los artículos referidos, pudiendo constituirse como faltas al debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, al referimos a la motivación, estamos indicando que son principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Respecto a la finalidad de la motivación del acto administrativo, la Sala Tercera mediante Sentencia de 26 de abril de 2016, señaló lo siguiente:

“En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

- 1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.*
- 2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.*
- 3. Permite la efectividad de los recursos.*
- 4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.”*

Por otro lado, respecto al debido proceso, la Sala Tercera la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 1 de junio de 2021, indicó que:

“Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este alto Tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

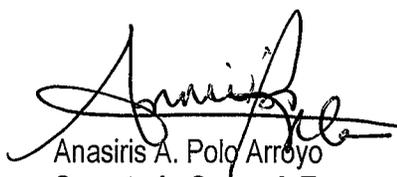
Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción mediante la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de suplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.” (Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2021, señaló respecto a las garantías que incluye el debido proceso las siguientes:

El debido proceso, el más trascendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, que se garantice la existencia de un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional. En consecuencia, en cada una de las etapas, básicas del proceso administrativo sancionador, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal. (Lo subrayado es nuestro)

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, y al no haberse pronunciado la entidad demandada respecto a las pruebas presentadas y anunciadas por el accionante en su escrito de apelación, este Despacho solicita al Tribunal declarar que **ES ILEGAL la Resolución ADPC 1091-23 de 11 de mayo de 2023**, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que mantiene en todas sus parte la Resolución 03-22 J RLS de 6 de enero de 2022, suscrita por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración